

PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/25/2026

PARTE ACTORA: DATOS
PROTEGIDOS.

TERCERO INTERESADO: AURELIO
AGUSTÍN MÉNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de febrero de dos mil
veintiséis¹.

Vistos los autos para resolver el medio de impugnación al rubro
identificado, promovido por ciudadanas y ciudadanos indígenas de la
Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al
municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, por su propio derecho
quienes controvierten del **Consejo General del Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el acuerdo
IEEPCO-CG-SNI-348/2025**, mediante el cual se declaró
jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías que
integran el Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca,
celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, y

Glosario

Actor / parte actora.	Datos protegidos.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Juicio Electoral.	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo procesión en contrario.

<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>IEEPCO / Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>LIPEEO.</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

R E S U L T A N D O S:

Primero. Antecedentes. De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-413/2025. Por el que se determina la existencia de imposibilidad para identificar el método de elección de concejalías al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, municipio que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2025. Acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el veintiséis de octubre del año dos mil veinticinco.

1.3. JUICIO ELECTORAL. El doce de enero de dos mil veintiséis, diversos ciudadanos y ciudadanas de la Agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca interpusieron el presente Juicio Electoral, controvirtiendo del Consejo General, el **acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2025**, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías que integran el Ayuntamiento de

San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco.

En esa misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave de identificación de control interno, **JNI/25/2026** turnándolo a esta ponencia para su sustanciación.

1.4 Acuerdo de radicación, trámite de ley. Mediante proveído de quince de enero de dos mil veintiséis, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Presidenta, y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de publicidad de la demanda² y rindiera el correspondiente informe circunstanciado, conforme a derecho.

1.5 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de once de febrero de dos mil veintiséis se admitió la demanda, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y mediante acuerdo de idéntica fecha se señalaron las doce horas, del día trece de febrero de dos mil veinticinco, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDO.

Segundo. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declara competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 Bis de la Constitución Local; así como los artículos 88, 89, incisos b) y c), 91 y 92 de la Ley de Medios.

La competencia de este órgano jurisdiccional se configura al tratarse de un **Juicio Electoral**, promovido en el contexto de los **Sistemas Normativos Internos**, en el que la parte actora alega la presunta vulneración al sistema normativo interno de la comunidad indígena

² Artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, quienes controvierten del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2025**, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías que integran el Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco.

Los promoventes sostienen que dicha determinación es contraria a su sistema normativo indígena y vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votados, así como los principios constitucionales y convencionales de igualdad, no discriminación, certeza jurídica, universalidad del sufragio y progresividad de los derechos humanos.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en el presente juicio.

Tercero. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos³.

El tercero interesado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, al considerar que el medio de impugnación promovido por la parte actora fue presentado de manera extemporánea.

³ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

Sostiene que, conforme al artículo 8 del citado ordenamiento, los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o bien, a partir de su notificación legal.

En ese sentido, refiere que el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2025**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, fue aprobado el **veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco**, por lo que a su juicio el plazo para controvertirlo transcurrió del **treinta de diciembre de dos mil veinticinco al dos de enero**.

Asimismo, argumenta que la propia parte actora reconoce que la asamblea general comunitaria de elección se celebró el **veintiséis de octubre de dos mil veinticinco**, circunstancia que, en su concepto, demuestra que tuvo conocimiento oportuno del proceso electivo.

A ello añade que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad, es un hecho notorio y de conocimiento general que las autoridades municipales electas inician funciones el **primero de enero**, fecha en la que se llevó a cabo la toma de protesta correspondiente en sesión solemne y pública, acto que afirma tuvo amplia difusión tanto a nivel local como regional.

El tercero interesado reconoce que la jurisprudencia electoral ha establecido criterios de flexibilidad en la aplicación de los plazos procesales tratándose de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, considera que dicha flexibilización no implica la inexistencia de plazos legales ni autoriza su aplicación indefinida.

Bajo esa premisa, sostiene que no resulta veraz la afirmación de la parte actora en el sentido de que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el **nueve de enero**.

Refuerza su argumento al señalar que la **Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca** se encuentra a corta distancia de la cabecera municipal y que, dadas las condiciones geográficas, sociales y de comunicación del municipio, los actos públicos relacionados con la elección y la toma de protesta de las autoridades municipales tienen una difusión comunitaria amplia, por lo que, en su opinión, no existió imposibilidad material para conocerlos de manera oportuna.

Con base en lo anterior, afirma que la presentación del medio de impugnación a las **veintitrés horas con veintiocho minutos del doce de enero**, es decir, **catorce días después de la aprobación del acuerdo impugnado**, evidencia un exceso en el plazo legal para controvertirlo, aún bajo una interpretación flexible en favor de las comunidades indígenas.

Finalmente, sostiene que admitir la impugnación en tales condiciones vulneraría los derechos político-electorales de quienes resultaron electos, así como el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, por lo que solicita el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Consideraciones de este Tribunal. Se estima **infundada** la causal de improcedencia por extemporaneidad hecha valer por el tercero interesado.

En principio, si bien conforme al artículo 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben promoverse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación legal.

Lo cierto es que **no se encuentra plenamente acreditado**, que la parte actora hubiera tenido conocimiento previo y cierto del acuerdo impugnado en la fecha que afirma el tercero interesado⁴.

En efecto, los argumentos del tercero interesado relativos a la supuesta difusión generalizada del proceso electivo, a la cercanía geográfica entre la agencia municipal y la cabecera, así como a la toma de protesta de las autoridades municipales, **constituyen apreciaciones subjetivas**, pero no pruebas idóneas que permitan acreditar, de manera objetiva y directa, la fecha cierta en que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2025.

Tampoco resulta suficiente que la asamblea general comunitaria se haya celebrado el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, pues dicho acto es distinto y previo, al acuerdo del Consejo General cuya validez se controvierte, por lo que no puede equipararse, por sí mismo, al conocimiento del acto impugnado.

En ese sentido, al no existir constancia de notificación personal, ni elemento probatorio que demuestre de manera fehaciente que la parte actora conoció el contenido y alcances del acuerdo impugnado en fecha diversa a la que afirma en su demanda, debe estarse a la jurisprudencia citada, esto es, que el conocimiento del acto se tuvo **a partir de la presentación del medio de impugnación**.

Por ende, si la demanda fue presentada el doce de enero, a las veintitrés horas con veintiocho minutos, y no obra prueba en contrario que desvirtúe dicha presunción, **no se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad**, por lo que resulta improcedente el desechamiento solicitado.

Cuarto. Requisitos de procedibilidad. Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se explican:

⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO", conforme a la cual, **corresponde a quien hace valer la extemporaneidad demostrar fehacientemente que la parte actora tuvo conocimiento previo del acto controvertido**, carga probatoria que en el caso no fue satisfecha.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica el acto impugnado, el órgano responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes, ofreciendo las pruebas, además que la demanda se encuentra firmada.

b) Oportunidad. El medio de impugnación cumple con el requisito, en virtud de que, como se razonó al analizar la causal de improcedencia por extemporaneidad, no se acreditó de manera fehaciente que la parte actora hubiera tenido conocimiento previo del acto impugnado en fecha distinta a la que señala en su demanda.

c) Legitimación e interés jurídico⁵. Se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación y de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, inciso a), y 87 inciso b) de la Ley de Medios.

En cuanto a la **legitimación activa**, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por personas que comparecen **en ejercicio directo de sus derechos político-electorales**, en su calidad de **ciudadanas y ciudadanos indígenas integrantes de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca**, perteneciente al municipio de **San Antonio Tepetlapa, Oaxaca**.

Para acreditar dicho carácter, la parte actora acompañó a su escrito inicial **copia de sus credenciales para votar**, documento idóneo que permite corroborar su identidad y su vínculo con la comunidad de referencia, lo cual resulta suficiente para tener por colmado el requisito de legitimación.

Aunado a ello, se advierte que **la autoridad señalada como responsable no controvertió ni cuestionó el carácter con el que comparecen**, por lo que debe tenerse por reconocido.

⁵ Sirve de fundamento la Jurisprudencia I.110C.J/12, visible en la Novena Época del Seminario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, de rubro: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SOLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIOS POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

Por lo que respecta al **interés jurídico**, este también se encuentra satisfecho, en tanto que las y los promoventes alegan una **afectación directa y personal** a su esfera de derechos, derivada de la presunta **transgresión al sistema normativo interno de su comunidad**, atribuida a la validación realizada por la autoridad responsable respecto de la **elección de las concejalías al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca**.

Dicha validación, según lo expuesto por la parte actora, impacta de manera directa en su **derecho político-electoral de votar y ser votados**, así como en su derecho colectivo a participar en los procesos de elección conforme a las normas, usos y prácticas tradicionales de su comunidad, lo cual resulta suficiente para estimar actualizada la necesidad de tutela jurisdiccional.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional **reconoce la legitimación activa y el interés jurídico de las y los promoventes**, por lo que se encuentran en aptitud legal de controvertir el acto impugnado.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Quinto. Tercero interesado. Con fundamento en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios, **se procede a analizar la petición establecida por los comparecientes**

a) Forma. En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales, se advierte que los promoventes presentaron oportunamente el escrito mediante el cual comparecen en el presente juicio, cumpliendo con las exigencias legales aplicables, al contener su nombre completo, firma autógrafa y una exposición clara de los hechos, motivos y argumentos jurídicos que sustentan la existencia de un interés jurídico en el asunto controvertido.

b) Oportunidad. Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito mediante el cual se solicita el reconocimiento del carácter de **tercero interesado** fue presentado **directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de enero de dos mil veintiséis.**

Asimismo, se tiene presente que mediante **proveído de quince de enero de dos mil veintiséis**, este órgano jurisdiccional **ordenó llamar a juicio a los terceros interesados**, notificándoles a la trece horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de enero.

En ese contexto, se concluye que la comparecencia del tercero interesado **se efectuó dentro del plazo de las setenta y dos horas**, porque su comparecencia la presentaron a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos del veinte de enero⁶.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional **tiene por satisfecho el requisito de oportunidad** en la comparecencia del tercero interesado.

c) Legitimación. En lo que respecta a la legitimación, se advierte que las personas comparecientes acuden al presente juicio, ostentándose como ciudadano indígena del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

d) Interés jurídico. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el compareciente **cuenta con un interés jurídico directo y actual** en la presente controversia, toda vez que son autoridades electas del Ayuntamiento **de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.**

Asimismo, de su escrito de comparecencia se desprende que su **pretensión consiste en que se declaren infundados los agravios hechos valer por la parte actora**, así como que se **confirme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2025, de veintinueve de diciembre**

⁶ Lo anterior sin contar **sábado 17 y domingo 18 de enero**, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019 de rubro "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

de dos mil veinticinco, mediante el cual se validó la elección controvertida.

Dicha pretensión resulta **jurídicamente incompatible** con la sostenida por la parte actora, quien solicita la revocación del referido acuerdo, circunstancia que actualiza el supuesto de **derecho incompatible**, exigido por la normativa aplicable para reconocer la intervención de terceros interesados en el proceso.

En consecuencia, al acreditarse el interés jurídico requerido, este órgano jurisdiccional **reconoce el carácter de tercero interesado a Aurelio Agustín Méndez y demás comparecientes**, al estimarse satisfecho lo dispuesto en el **artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios de Impugnación**.

Sexto. Análisis previo al estudio de fondo.

6.1 Manifestaciones de las partes

- **Parte actora.**

Ciudadanos y ciudadanas indígenas de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, controvierten el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2025**, mediante el cual el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección de las concejalías al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco.

Manifiestan que dicha determinación es contraria a su sistema normativo indígena y vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votados, así como los principios constitucionales y convencionales de igualdad, no discriminación, certeza jurídica, universalidad del sufragio y progresividad de los derechos humanos.

Sostienen que, conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018 y a las resoluciones firmes emitidas en los expedientes JDCI/178/2019, SX-JDC-58/2020, SX-JDC-76/2020, SX-JDC-

417/2024 y SUP-REC-643/2024, la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca adquirió el derecho de participar plenamente en la integración del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, tanto para votar como para ser votada, atendiendo al principio de progresividad.

Afirman que la elección ordinaria de dos mil veinticinco se celebró sin la participación de la agencia municipal, lo que constituye una regresión injustificada a derechos político-electorales previamente reconocidos por órganos jurisdiccionales, sin que exista prueba de que la asamblea general comunitaria haya modificado válidamente el sistema normativo indígena para excluirlos del proceso electoral.

Señalan que la supuesta acta de asamblea general comunitaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, en la que presuntamente se acordó no participar en la elección municipal, carece de certeza jurídica y de respaldo comunitario, al no acreditarse una convocatoria debidamente difundida, ni una explicación amplia, previa e informada de los alcances y consecuencias de dicha determinación, ni la voluntad mayoritaria de la ciudadanía de la agencia.

Alegan que la decisión atribuida a la autoridad auxiliar de la agencia no puede sustituir la voluntad de la asamblea general comunitaria ni justificar la renuncia colectiva a derechos político-electorales adquiridos, menos aún sin un proceso de consulta previa, libre e informada.

Asimismo, aducen que no se cumplió con las reglas del sistema normativo indígena relativas a la difusión amplia y efectiva de la convocatoria para la asamblea electiva, ya que únicamente se acreditó la entrega del documento al agente municipal, sin demostrarse su publicación en lugares visibles, ni su difusión mediante citatorios o perifoneo en la agencia municipal.

Con base en lo anterior, estiman que el acuerdo impugnado vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos, al validar una

elección en la que se excluyó indebidamente a la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, y transgrede el principio de universalidad del sufragio, al impedir la participación de una parte integrante del municipio.

Finalmente, solicitan que se declaren fundados sus agravios, se revoque el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2025 y, como consecuencia, se declare la nulidad de la asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco.

- **Tercero interesado.**

Expone que la parte actora sustenta su impugnación, esencialmente, en dos planteamientos: i) la supuesta violación y modificación indebida al Sistema Normativo Indígena, con la consecuente vulneración al principio de progresividad; y ii) la presunta transgresión al principio de universalidad del sufragio.

Al respecto, señala que la **Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco**, así como los acuerdos previos adoptados, se llevaron a cabo **conforme a las prácticas comunitarias, usos y costumbres reconocidos**, dentro del marco de la legalidad y en ejercicio del **derecho a la libre determinación y autonomía** de la comunidad indígena de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Afirma que las reglas, procedimientos y mecanismos aprobados, así como la elección de las autoridades municipales, se realizaron de acuerdo con las **formas internas de organización y sus instituciones tradicionales**, garantizando los derechos político-electorales de quienes integran el municipio.

Sostiene que los actos aprobados por la asamblea se ajustan al **régimen de Sistemas Normativos Indígenas**, en armonía con disposiciones constitucionales, convencionales e internacionales, particularmente aquellas que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades conforme a sus propias normas

y procedimientos, siempre que se respeten los derechos humanos, con especial énfasis en la dignidad e integridad de las mujeres.

Refiere que la asamblea contó con la participación de **ochocientos sesenta y cinco asambleístas**, de los cuales **cuatrocientas cuarenta y cinco fueron mujeres y cuatrocientos veinte hombres**, y que las concejalías fueron electas por **mayoría de votos**, sin que se vulneraran derechos fundamentales, al tratarse de decisiones adoptadas por el órgano máximo de deliberación comunitaria.

En relación con la **no participación de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca**, el tercero interesado afirma que dicha circunstancia **no obedeció a una falta de convocatoria ni a la restricción del derecho a votar y ser votados**, sino a una **decisión autónoma adoptada por esa propia comunidad** en su Asamblea General Comunitaria de veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, decisión que fue posteriormente ratificada en reuniones conciliatorias, como parte de un acuerdo de autocomposición con la cabecera municipal, derivado de un conflicto intracomunitario persistente.

Añade que dicho contexto de conflictividad ha sido conocido y atendido por instancias jurisdiccionales federales, las cuales ordenaron la realización de **pláticas conciliatorias**, mismas que fueron desarrolladas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin que se alcanzaran consensos plenos, lo que derivó en la determinación autónoma de la agencia municipal de no intervenir en el proceso electivo ordinario.

Finalmente, el tercero interesado sostiene que, atendiendo a criterios de la Sala Superior, en escenarios de tensión intracomunitaria debe privilegiarse el **principio de mínima intervención estatal**, la **máxima protección de la autonomía indígena** y la búsqueda de **soluciones internas y consensuadas**, por lo que considera que los agravios de la parte actora resultan infundados y que debe confirmarse la validez de la elección y del acuerdo impugnado.

c) Informe circunstanciado (autoridad responsable).

La autoridad responsable expone que, del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora plantea esencialmente dos agravios: i) la supuesta violación y modificación indebida del sistema normativo indígena, en detrimento del principio de progresividad, y ii) la presunta vulneración al principio de universalidad del sufragio, derivados de la no participación de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca en la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Al respecto, la autoridad reconoce que existen antecedentes jurisdiccionales entre ellos, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018, la sentencia dictada en el expediente JDCI/178/2019 y lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-643/2024— en los que se garantizó la participación política de la ciudadanía de la referida Agencia, atendiendo al principio de progresividad y al pleno ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente de las mujeres.

Sin embargo, precisa que dichos pronunciamientos no suprimen ni limitan el derecho de las comunidades indígenas a ejercer su libre determinación y autonomía, ni obligan a la participación forzosa en los procesos electivos.

En ese contexto, la autoridad responsable sostiene que, en cumplimiento de los mandatos jurisdiccionales emitidos por la Sala Xalapa y Sala Superior, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo y pláticas conciliatorias entre las autoridades de la cabecera municipal y de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, con el objeto de definir las reglas de participación política para el proceso ordinario 2026-2028.

Como resultado de dichas reuniones, particularmente la celebrada **el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, la Agencia Municipal ratificó de manera expresa, libre y consensuada, el**

contenido del acta de asamblea de veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la cual decidió no participar, por segunda ocasión, en la elección ordinaria del Ayuntamiento.

La autoridad responsable enfatiza que tal determinación emana de la Asamblea General Comunitaria, órgano máximo de decisión dentro del sistema normativo interno, y fue adoptada a través del diálogo y el consenso comunitario, por lo que se encuentra amparada en los principios de autonomía, libre determinación y mínima intervención estatal.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto se limitó a respetar dicha decisión comunitaria al calificar la elección, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, sin que ello implique una regresión de derechos ni una vulneración al principio de universalidad del sufragio.

Asimismo, la autoridad señala que la falta de difusión de la convocatoria en la Agencia Municipal, mediante perifoneo o publicación en lugares visibles, obedece precisamente a la decisión previa y reiterada de no participar en el proceso electivo, por lo que dicha actuación no resulta ilegal ni contraria al sistema normativo interno.

Añade que, de estimar la parte actora que la asamblea comunitaria carecía de legitimidad o difusión suficiente, debió impugnar oportunamente dicho acto, pues hacerlo de manera extemporánea implica la preclusión de su derecho.

Finalmente, la autoridad responsable precisa que la no participación de la Agencia Municipal no constituye una renuncia definitiva a sus derechos político-electorales, ya que se trata de derechos disponibles, cuyo ejercicio depende de la voluntad comunitaria y puede retomarse en cualquier momento.

En tal virtud, sostiene que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, que la elección ordinaria fue correctamente calificada como jurídicamente válida y que las pruebas ofrecidas por la parte actora no acreditan las violaciones alegadas, sino que confirman que el actuar del Instituto se ajustó a la normativa aplicable y a los criterios jurisdiccionales vigentes.

6.2. Pretensión, agravios y litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **2/98⁷**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los agravios aducidos por los inconformes, en el medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

➤ Pretensión.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión central de la parte actora consiste en obtener la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2025 y, como consecuencia jurídica directa, la **declaración de nulidad de la asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco**, al considerar que dicha asamblea se llevó a cabo sin la participación de la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, en contravención al sistema normativo indígena del municipio y en **vulneración de derechos político-electorales previamente reconocidos** en favor de dicha Agencia.

⁷ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/>

Para alcanzar tal pretensión, la parte actora **hace valer, en esencia, los siguientes agravios**, los cuales serán analizados de manera sistemática en el apartado correspondiente

➤ **Agravios.**

1) Violación y modificación indebida al sistema normativo indígena y, por consiguiente, violación al principio de progresividad.

- una modificación indebida y unilateral del sistema normativo indígena,
- una regresión respecto de derechos político-electorales previamente reconocidos, y
- una violación al principio de progresividad, al estimar que se desconoció un supuesto “derecho adquirido” de votar y ser votado.

Dicho planteamiento exige un **análisis contextual e intercultural**, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, atendiendo a:

- La naturaleza intracomunitaria del conflicto,
- El origen y contenido de la decisión cuestionada,

2) Violación al principio de universalidad del sufragio. (En la elección del 26 de octubre de 2025):

- La ciudadanía de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca no fue convocada de manera efectiva;
- No se acreditó la difusión en lugares visibles ni el perifoneo exigido por el sistema normativo vigente;
- Se permitió una exclusión que afectó de manera grave y determinante el carácter universal del sufragio.

➤ Fijación de la litis

Este Tribunal Electoral estima que la **litis en el presente juicio** consiste en **dilucidar la conformidad constitucional y legal del acuerdo impugnado**, a partir de los agravios expuestos por la parte actora y de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable y el tercero interesado.

En ese contexto, la litis del presente juicio **se delimita de manera clara** en las siguientes **cuestiones jurídicas**:

- Determinar si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca actuó conforme a derecho al validar la elección ordinaria de concejalías del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, celebrada en dos mil veinticinco, aun cuando no participó la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.
- Establecer si la no participación de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca constituyó una regresión indebida en el ejercicio de derechos político-electorales previamente reconocidos a su favor mediante sentencias firmes.
- Analizar si existió una decisión válida, libre, informada y mayoritaria de la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca que justificara su determinación de no participar en la elección municipal impugnada.
- Verificar si, en el desarrollo del proceso electivo, se respetaron las reglas del sistema normativo indígena vigente, particularmente en lo relativo a la debida difusión de la convocatoria y al principio de universalidad del sufragio.
- Determinar, en su caso, si las irregularidades alegadas revisten la gravedad y determinancia necesarias para afectar la validez de la elección.

Finalmente, y **en función de la resolución de las cuestiones anteriores**, corresponde determinar **si resulta procedente revocar o confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2025**, impugnado en el presente juicio.

6.3. Consideraciones previas.

Perspectiva intercultural

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, este Tribunal Electoral estima indispensable juzgar la presente controversia desde una perspectiva intercultural, a fin de valorar adecuadamente el contexto sociocultural, normativo y comunitario de la población involucrada.

Ello implica reconocer que la aplicación de las normas jurídicas puede generar impactos diferenciados en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que resulta necesario evitar cualquier forma de discriminación, exclusión o imposición normativa, tomando en consideración los sistemas normativos internos, las instituciones propias, las formas de organización política, así como las prácticas y cosmovisiones que les son inherentes, al momento de adoptar una decisión jurisdiccional.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento de la otredad, esto es, de la coexistencia de diversas cosmovisiones y formas de organización social dentro del Estado mexicano, las cuales deben ser respetadas y protegidas conforme al marco constitucional y convencional.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en la **jurisprudencia 19/2018**⁸, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, en la que se establece que, para proteger y garantizar tanto los derechos político-

⁸ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

electorales individuales como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales deben **identificar con precisión la naturaleza de las controversias comunitarias**, a efecto de analizarlas, ponderarlas y resolverlas de manera adecuada, desde una óptica intercultural.

Lo anterior tiene como finalidad **maximizar la protección de los derechos involucrados**, ya sea privilegiando los derechos colectivos frente a los individuales, los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, o garantizando el ejercicio pleno de los derechos de las personas integrantes de dichas comunidades, según las circunstancias específicas del caso.

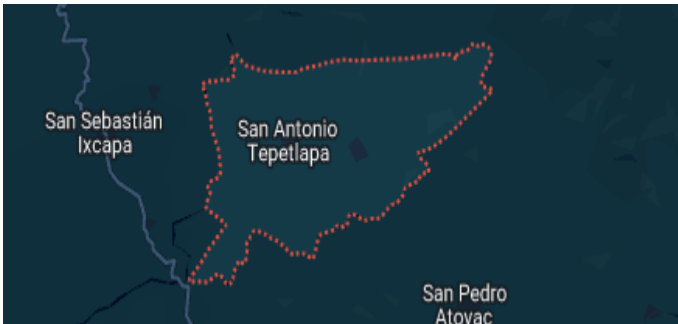
En el presente asunto, se advierte que la parte actora se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena, además de que el municipio al que pertenece se rige por su sistema normativo interno, lo que actualiza los supuestos previstos en el artículo 2 de la LIPEEO, relativo a los municipios que han desarrollado históricamente **instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas**, con reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, este Tribunal ha sostenido de manera reiterada que el **análisis contextual de las controversias intracomunitarias** permite garantizar de mejor manera la **dimensión interna del derecho a la participación política**, como expresión del derecho a la **libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas**, evitando la imposición de decisiones externas que resulten ajenas a su dinámica social. Tal criterio se encuentra recogido en la **jurisprudencia 9/2014⁹**, de rubro *“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”*.

⁹ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>

En consecuencia, resulta incuestionable que este órgano jurisdiccional se encuentra constitucional y legalmente obligado a analizar la problemática planteada bajo una perspectiva intercultural, a fin de brindar una protección amplia, efectiva y diferenciada, acorde con los principios de autonomía, libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena involucrada.

6.4 Contexto del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.



A continuación se precisan los datos relevantes del contexto social y político del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, los cuales permitirán comprender de manera integral la dinámica comunitaria, el funcionamiento de su sistema normativo interno, la relación entre la cabecera municipal y sus agencias, así como las condiciones en las que se desarrolló el proceso electivo controvertido, a fin de valorar adecuadamente la validez de los actos impugnados y el posible impacto diferenciado en el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad indígena.

Con la finalidad de robustecer el análisis contextual y en congruencia con la perspectiva intercultural que rige el estudio del presente asunto, se precisan los siguientes elementos relativos al Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca:

Toponimia¹⁰.

En lengua mixteca, Tepetlapa se pronuncia *Ñuu Yuu Toto*, expresión que significa “pueblo de piedra encimada”. Por su parte, en náhuatl el nombre se integra por los vocablos *Tepe*, que alude a tierra o

¹⁰ Visible en el Plan de Desarrollo Municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca: https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/111.pdf

suelo de tepetate, y *Tlapa*, que significa piedra sobre otra piedra, lo cual refleja una referencia directa a las características geográficas y simbólicas del territorio.

Ubicación geográfica¹¹.

El Municipio de San Antonio Tepetlapa se localiza en la región suroeste del Estado de Oaxaca, en las coordenadas 98°04' de longitud oeste y 16°32' de latitud norte, a una altitud aproximada de 390 metros sobre el nivel del mar. Colinda al norte con el municipio de Santa María Ipalapa; al sur con San Pedro Jicayan; al oriente con San Sebastián Ixcapa; y al poniente con San Pedro Atoyac. La distancia aproximada entre este municipio y la capital del estado es de 370 kilómetros.

Forma de gobierno y organización territorial.

El municipio se integra por una cabecera municipal y, como localidad de mayor relevancia, la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

El Ayuntamiento se conforma por un Presidente Municipal, un Síndico Municipal y cuatro Regidurías, electos conforme al sistema normativo indígena vigente en la comunidad.

Población¹².

De acuerdo con los datos correspondientes al año dos mil diez, San Antonio Tepetlapa contaba con una población total de cuatro mil trescientos noventa y cuatro (4,394) habitantes, de los cuales dos mil ciento once (2,111) son hombres y dos mil doscientos ochenta y tres (2,283) son mujeres.

Lengua indígena¹³.

¹¹ Visible en la página del INAFED: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20111a.html>

¹² Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018, Visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-399.pdf>

¹³ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018, Visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-399.pdf>

La lengua indígena predominante en el municipio es el mixteco del oeste de la costa.

Del total de la población, tres mil quinientas seis (3,506) personas hablan una lengua indígena; de ellas, dos mil seiscientos ochenta y ocho (2,688) son bilingües, al hablar tanto lengua indígena como español, mientras que setecientos ochenta y cuatro (784) personas no hablan español.

Estos elementos permiten dimensionar la relevancia sociocultural de la comunidad y resultan indispensables para el análisis de la controversia planteada, en tanto evidencian la composición indígena del municipio, la centralidad de la agencia municipal en su organización política y la necesidad de valorar las decisiones comunitarias a la luz de su contexto histórico, lingüístico y cultural.

6.5 Tipo de conflicto.

Conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al abordar casos relacionados con el ejercicio de derechos en el marco de sistemas normativos internos, resulta indispensable determinar la naturaleza del conflicto, con el objeto de identificar la interacción entre los derechos individuales, los derechos colectivos y las restricciones de origen estatal, a fin de adoptar decisiones que maximicen, según el caso, la garantía efectiva de los derechos de las personas integrantes de la comunidad, de los derechos colectivos frente a los individuales, o de los derechos comunitarios frente a intervenciones externas del Estado, sirviendo de apoyo la tesis de **jurisprudencia 18/2018, cuyo rubro es: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**¹⁴

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. 33 Véase el SUP-REC-1438/2017.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o afectaciones a su autodeterminación frente a otras.

En ese contexto, el asunto sometido a análisis configura un conflicto de naturaleza intercomunitaria, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que los ciudadanos que comparecen como actores sostienen no haber sido considerados en la organización y desarrollo de la elección extraordinaria para la designación de las concejalías del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Lo anterior, pese a la existencia de una sentencia firme en la que se ordenó expresamente su inclusión en el proceso electivo para la renovación del Ayuntamiento, así como al hecho de que dicho derecho ya les había sido previamente reconocido.

En ese sentido, los promoventes argumentan que la omisión de considerar a la comunidad que representan en la referida elección extraordinaria transgrede su derecho de autonomía y autodeterminación, en tanto limita su participación efectiva en los procesos internos de toma de decisiones y en la conformación de las autoridades municipales.

Con el propósito de lograr una mejor comprensión y delimitación del conflicto planteado, a continuación se procede al análisis del conflicto existente en la referida agencia municipal, a fin de identificar su naturaleza, alcances y repercusiones en el ámbito electoral.

6.6. Conflicto electoral.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el conflicto que da origen a la presente controversia se centra, de manera específica, en la participación política de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca en la elección de las autoridades municipales, particularmente en su inclusión o exclusión dentro de la asamblea general comunitaria encargada de la designación del Ayuntamiento.

Dicho conflicto revela una tensión intracomunitaria relacionada con el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la ciudadanía que integra la referida Agencia Municipal, así como con el respeto a las reglas y principios que rigen el sistema normativo indígena vigente en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, circunstancia que debe ser analizada de manera integral y contextual al resolver el fondo del asunto.

Participación Política de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca en la elección municipal.

El análisis de los expedientes administrativos correspondientes a los procesos electorales comunitarios de los años 2016, 2019, 2022 y 2025, celebrados en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, los cuales obran en autos en copias certificadas y a los que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, permite advertir los siguientes elementos relevantes para la comprensión del contexto comunitario:

En lo que respecta al proceso electoral comunitario correspondiente al año dos mil dieciséis, consta que la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca solicitó formalmente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca su inclusión en el proceso de designación de las autoridades municipales de la cabecera de San Antonio Tepetlapa.

No obstante, la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal determinó excluir a dicha agencia de la elección de las autoridades del ayuntamiento para el periodo 2016-2019, motivo por el cual la asamblea electiva se llevó a cabo sin la participación de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

Derivado de lo anterior, mediante el acuerdo IEPCO-CG-SNI-328/2016¹⁵, el Instituto Electoral Local calificó como no válida la elección de concejales municipales, al considerar que la exclusión de la agencia vulneraba el principio de universalidad del sufragio y el derecho de participación política de sus habitantes.

Dicha determinación fue impugnada por ciudadanos del municipio; sin embargo, la inconformidad fue resuelta en el juicio JNI/85/2017¹⁶, en el que se confirmó la invalidez de la elección decretada por la autoridad administrativa electoral.

¹⁵ Acuerdo IEPCO-CG-SNI-328/2016, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEPCO-CG-SNI%E2%80%90328-2016.pdf>

¹⁶ Sentencia JNI/85/2017, visible en la página del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/jni/75-resoluciones/2017/juicio-electoral-de-sistemas-normativos-internos/1155-jni-85>

A su vez, la sentencia emitida por este Tribunal fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SX-JDC-98/2017¹⁷ y su acumulado, quedando firme el criterio relativo a la obligación de incluir a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca en los procesos electivos del municipio, como parte integrante de la comunidad y del sistema normativo indígena aplicable.

Proceso electoral ordinario 2019.

Respecto del proceso electoral comunitario correspondiente al año dos mil diecinueve, de las constancias que obran en autos se advierte que el seis de octubre de dicho año, la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, celebró la asamblea general comunitaria para la elección de concejalías que integrarían el Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, sin la participación de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

Dicha elección fue sometida a la calificación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, autoridad que determinó otorgarle el carácter de parcialmente válida, atendiendo a las particularidades del conflicto intracomunitario existente.

Para el proceso electivo ordinario de autoridades municipales correspondientes al trienio 2020-2022, el IEEPCO identificó el método de elección del Ayuntamiento, en el cual estableció que los habitantes de la agencia sólo podían ser electos para la regiduría de educación, ya que en la elección de dos mil diecisiete se acordó que su incorporación sería paulatina.

La asamblea general comunitaria de elección ordinaria para el referido periodo se celebró sin la participación de la agencia municipal, motivo por el cual el IEEPCO declaró como parcialmente válida la elección.

¹⁷ Sentencia SX-JDC-98/2017 y acumulado, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0098-2017.pdf>

Es decir, sólo anuló la elección de la regiduría de educación, pues esta debía ser electa por la agencia municipal.

Esa determinación fue impugnada ante este Tribunal Electoral¹⁸, quien decidió revocarla, al considerar que se debió respetar el derecho de la agencia municipal de votar para todos los cargos y ser votados en más de un cargo, atendiendo al principio de progresividad.

Asimismo, ordenó el nombramiento de un comisionado municipal provisional para que convoque y lleve a cabo la elección extraordinaria, entre otros efectos jurídicos.

Esa resolución fue impugnada y modificada por Sala Xalapa, al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC/58/2020 y acumulado¹⁹.

Lo anterior, pues se tuvo por acreditada la vulneración al principio de universalidad del sufragio, dado que la cabecera municipal excluyó a la agencia, pese a tener un derecho adquirido de manera previa, por lo que se vulneraba el principio de progresividad de los derechos fundamentales.

Por otra parte, se consideró contrario a derecho la orden de conformar un comisionado municipal provisional, al contar solo con facultades administrativas, lo que le imposibilitan convocar y llevar a cabo una elección.

Por tanto, se modificó la sentencia local para el efecto de ordenar la designación de un consejo municipal integrado de manera paritaria por personas pertenecientes a ambas comunidades.

Invalidez de elección ordinaria 2022.

El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO, declaró como no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento realizada mediante asamblea general

¹⁸ Véase expediente JDCI/178/2019. <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0417-2024.pdf>

comunitaria de veintitrés de octubre de dos mil veintidós, ya que la elección se realizó sin la participación de la agencia municipal.

Asamblea de consulta de la agencia municipal.

El veintidós de octubre de dos mil veintitrés, la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la cual determinaron que no participarían en la elección extraordinaria de concejalías para integrar el Ayuntamiento.

Elección extraordinaria de concejalías correspondiente al año 2023

Los días tres y diez de diciembre de dos mil veintitrés se celebraron las asambleas comunitarias mediante las cuales se llevó a cabo la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

En las actas levantadas con motivo de dichas asambleas se hizo constar expresamente que **la ciudadanía perteneciente a la agencia municipal no participó en el proceso electivo**, decisión que fue adoptada por la propia comunidad de la agencia, de manera autónoma y voluntaria.

Declaratoria de validez de la elección extraordinaria

El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, mediante el acuerdo identificado como **IEEPCO-CG-SNI03/2024²⁰**, declaró **jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento**.

Lo anterior, al estimar que, si bien la agencia municipal no intervino en el proceso, dicha circunstancia fue consecuencia directa del **resultado de una consulta libre, previa e informada**, a través de la cual la comunidad de la agencia determinó, para esa ocasión, **no**

²⁰ Véase en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_03_2024%201.pdf

participar en la elección, decisión que fue respetada por la autoridad electoral administrativa.

Medio de impugnación en la instancia local.

El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, **diversos ciudadanos de la agencia municipal** promovieron medio de impugnación en contra del acuerdo señalado, inconformándose con la declaratoria de validez emitida por el Consejo General del IEEPCO.

Resolución del Tribunal Electoral local (expediente JNI/04/2024)

El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, este Tribunal Electoral, al resolver el expediente JNI/04/2024²¹, determinó confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que la decisión de la agencia municipal de no participar en la elección extraordinaria **derivó del ejercicio de su derecho de autonomía**.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional sostuvo que resultaba conforme a derecho **respetar dicha determinación**, en observancia del **principio de mínima intervención** en la vida interna de las comunidades que se rigen por sistemas normativos propios.

Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.

Inconformes con la resolución emitida por este Tribunal Electoral, diversos ciudadanos y ciudadanas promovieron juicio ante la **Sala Xalapa**, quedando radicados los expedientes **SX-JDC-417/2024 y su acumulado**²².

El doce de junio de dos mil veinticuatro, la referida Sala Regional emitió sentencia en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, determinando los efectos correspondientes.

a) En ese orden de ideas, al resultar parcialmente fundados los agravios de la parte actora, los efectos de la presente sentencia son:

²¹ Véase expediente JNI/04/2024. <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>

²² Véase en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0417-2024.pdf>

i. Se modifica la resolución impugnada.

ii. Se confirma, por razones distintas a las expresadas por el Tribunal responsable, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI03/2024, emitido por el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa.

iii. Se ordena al IEEPCO iniciar las pláticas conciliatorias con las autoridades municipales de la cabecera municipal y las autoridades de la agencia municipal, para definir las reglas de participación política para el próximo periodo ordinario de la elección de concejalías al Ayuntamiento.

Para lo anterior, deberá tomarse como punto de partida los derechos sustanciales reconocidos en favor de la agencia municipal, mediante la resolución emitida por el TEEO en el expediente JDCI/178/2019, consistentes en: Garantizar la participación política de las y los ciudadanos de la agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, pudiendo votar para todos los cargos y ser votados en más de un cargo, atendiendo al principio de progresividad, y b) Garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, incluidas las pertenecientes a la citada agencia.

Inconformes con la determinación adoptada por la **Sala Xalapa**, las personas promoventes **interpusieron Recurso de Reconsideración** en contra de la resolución correspondiente, mismo que fue radicado ante la **Sala Superior** bajo el número de expediente **SUP-REC-643/2024**.

El **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**, la **Sala Superior** de dicho órgano jurisdiccional emitió sentencia en el **Recurso de Reconsideración SUP-REC-643/2024**²³, resolviendo en los términos siguientes:

En consecuencia, en el presente caso, si bien esta Sala Superior comparte que la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, realizada por asamblea general comunitaria celebrada el tres y diez de diciembre de dos mil veintitrés, es válida, a pesar de que, por esta ocasión, no participó la agencia municipal; lo cierto es que, la decisión de la agencia municipal de

²³ Véase en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0643-2024.pdf>

no participar en ésta fue adoptada por su propia asamblea general comunitaria y permitió la válida autocomposición del conflicto intercomunitario, cuestión que debe prevalecer como razón esencial para su reconocimiento de validez.

*Por tanto, **debe modificarse** la sentencia dictada por la sala regional, **para mantener la confirmación de la resolución del tribunal electoral estatal**, así como la validez de la elección extraordinaria en cuestión, aunque por las razones desarrolladas en el presente fallo.*

Asimismo, se mantiene la orden al Instituto Estatal Electoral para iniciar las pláticas conciliatorias con las autoridades de la cabecera municipal y de la agencia, para definir las reglas de participación política para próximo periodo ordinario de la elección de concejalías al ayuntamiento, en los términos expuestos por la sala regional.

6.7 Marco Normativo.

➤ Legislación Federal.

El Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A, de la citada porción constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones;

*I. **Decidir, conforme a sus sistemas normativos** y de acuerdo con esta Constitución, sus **formas internas de gobierno**, de **convivencia** y de **organización social**, económica, **política** y cultural.*

*II. **Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.***

La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Federal y leyes aplicables.

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y **ejercerán su derecho de votar y ser votados** en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (...)

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

- **Derecho de votar y ser votado.**

El artículo 35, de la *Constitución Federal*, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- Votar en las elecciones populares;
- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el artículo 36, fracción III, de la propia *Constitución Federal*, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República:

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia; asimismo, que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.

De igual manera, ha sostenido que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo; lo cual lleva a que, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así

como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que, “dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior -ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁴ en esencia:

Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁵.

- ✓ Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación. La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁶:
- ✓ El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- ✓ El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a

²⁴ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC817/2017 y SUP-REC-19/2014

²⁵ En términos de la jurisprudencia 37/2016, COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14

²⁶ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"

efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

✓ La participación plena en la vida política del Estado.

➤ **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en las comunidades indígenas.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que la **Asamblea General Comunitaria constituye la máxima autoridad dentro de las comunidades indígenas**, en la medida en que representa una expresión directa y auténtica de la **maximización del principio de autonomía**, que rige su vida interna y su organización política, social y comunitaria.

En ese contexto, las determinaciones adoptadas por dicho órgano comunitario **gozan, en principio, de validez y eficacia jurídica**, al emanar de un espacio legítimo de deliberación colectiva y decisión conforme a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

No obstante, el propio criterio jurisdiccional ha precisado que los acuerdos emanados de la Asamblea General Comunitaria **no se encuentran exentos de control constitucional y convencional**, ya que deben observar y respetar los **derechos fundamentales de sus integrantes**, en tanto éstos tienen la naturaleza de **derechos humanos**, reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En consecuencia, el ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas **no es absoluto**, sino que debe armonizarse con otros principios constitucionales concurrentes, lo que impone a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, el deber de **analizar y, en su caso, ponderar** la compatibilidad de las decisiones comunitarias con los derechos

fundamentales de las personas que integran la comunidad, particularmente cuando se encuentran involucrados derechos político-electorales, el principio de participación efectiva y las garantías de certeza y legalidad en los procesos de toma de decisiones colectivas.

Bajo esa lógica, debe privilegiarse en todo momento la validez de las decisiones comunitarias que **sean resultado de un consenso legítimo**, conforme al principio de máxima autonomía.

Ello, sin perder de vista que el consenso comunitario **no necesariamente exige unanimidad**, y que, en aquellos supuestos en los que, dadas las circunstancias del caso, no sea posible alcanzarla, resulta indispensable atender tanto **al número de comunidades involucradas en la decisión** como **al grado de aceptación manifestado**, especialmente cuando se hayan instrumentado **mecanismos de consulta y mediación** que permitan canalizar y resolver las diferencias internas.

➤ **Perspectiva intercultural.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷ ha precisado que, a efecto de **proteger y garantizar de manera integral los derechos político-electorales de las personas**, así como los **derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas**, cuando exista una **tensión o posible colisión entre dichos derechos**, quienes imparten justicia se encuentran obligados a **identificar con claridad el tipo de controversia comunitaria** que se somete a su conocimiento, a fin de **analizarla, ponderarla y resolverla de manera adecuada**, bajo una **perspectiva intercultural**.

Lo anterior tiene como finalidad **maximizar la tutela de los derechos en juego**, ya sea privilegiando, según el caso concreto, los **derechos individuales de las personas integrantes de la**

²⁷ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

comunidad, los derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena, o bien, los derechos de la comunidad frente a eventuales intervenciones estatales, evitando soluciones automáticas o formales que desconozcan la complejidad del contexto comunitario.

En el caso, se advierte que las personas promoventes **se autoadscriben como ciudadanos indígenas,** y que la comunidad a la que pertenecen **es reconocida como comunidad indígena que se rige por su propio sistema normativo interno,** circunstancia que activa la aplicación del **marco jurídico especial en materia de sistemas normativos internos.**

En efecto, se actualizan los supuestos previstos en el **artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,** el cual establece que se considera que un municipio se rige electoralmente por **Sistemas Normativos Internos** cuando ha desarrollado históricamente **instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas,** sustentadas en principios particulares de organización social, que **incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.**

En consecuencia, el análisis del presente asunto debe realizarse **a la luz de dicho régimen jurídico especial,** con pleno respeto a la autonomía comunitaria, pero también asegurando que los actos desarrollados al amparo del sistema normativo interno **no vulneren los derechos político-electorales ni las garantías fundamentales de las personas integrantes de la comunidad,** particularmente en lo relativo a la participación efectiva, la certeza y la legalidad de los procesos comunitarios.

Asimismo, cabe precisar que este Tribunal ha sostenido que el **análisis contextual de las controversias comunitarias** constituye una herramienta indispensable para **garantizar de manera efectiva la dimensión interna del derecho a la participación política** de las

personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto dicha participación se erige como una **expresión directa del derecho a la libre determinación**.

Dicho análisis contextual permite, además, **evitar la imposición de determinaciones externas o ajenas a la realidad comunitaria**²⁸, que desconozcan las prácticas, valores y formas de organización propias de la comunidad, lo cual resultaría contrario a los principios constitucionales y convencionales que tutelan la autonomía indígena.

En ese sentido, resulta incuestionable que este Tribunal **se encuentra constitucional y legalmente obligado** a examinar la problemática planteada **bajo una perspectiva intercultural**, a fin de otorgar una **protección más amplia y efectiva** de los derechos involucrados, asegurando que la solución adoptada **se armonice con los principios de autonomía y libre determinación** de la comunidad indígena de que se trata, sin menoscabo de los derechos fundamentales de sus integrantes.

➤ **Legislación Local.**

Por otra parte, la *Constitución Local* reconoce a los pueblos y comunidades indígenas su propia forma de organización política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos, como algunos elementos que configuran su identidad.

El artículo 23, de la *Constitución Local*, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

²⁸ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"

- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24, de la *Constitución Local*, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado de votar y ser votados en las elecciones populares del país.

En la *Ley de Instituciones* en su artículo 7, establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, **ser votados para todos los puestos de elección popular**, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, es un derecho humano de la ciudadanía en general, el votar y ser votada en las elecciones populares y, **desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa**²⁹.

Además, el artículo 25, de la *Constitución Local* señala que, la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades.

Por otro lado, el artículo 15 de la *LIPEEO*, **reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas** para elegir a sus autoridades o representantes y se integra por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad.

Por su parte, el artículo 2º, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (reglamentaria del artículo 16 de la *Constitución Local*) establece que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la

²⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que la presente ley les reconoce.

Tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y la diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen reconocidos derechos sociales.

En cuanto a la autonomía, conforme a los artículos 3, 8 y 10 de la Ley en comento, se establece el respeto del Estado a los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales la ejercerán y conforme al derecho colectivo esto es, facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos se darán su propia organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la *Constitución Local*, la Ley

Orgánica Municipal y la legislación electoral del Estado de Oaxaca aplicable.

Por cuanto, a los sistemas normativos internos, éstos son reconocidos con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y transmitidas oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias, considerándolos vigentes y en uso; como se establece en el artículo 28, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En ese orden de ideas, debe precisarse que los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas se encuentran conformados por un entramado de normas, instituciones y procedimientos que permiten su integración, cohesión y organización social.

Dichos sistemas se configuran principalmente a través de la costumbre, entendida esta como el conjunto de usos, prácticas y tradiciones transmitidas de generación en generación y aceptadas por la colectividad como obligatorias.

Así, un sistema normativo indígena puede definirse como el conjunto de reglas jurídicas de carácter oral y consuetudinario, reconocidas como válidas y de observancia general por los propios integrantes de la comunidad, las cuales se emplean para regular la vida pública, garantizar la convivencia armónica y resolver los conflictos internos.

6.8 Análisis de los agravios.

a) Violación y modificación indebida al sistema normativo indígena y, por consiguiente, violación al principio de progresividad.

La parte actora sostiene, en esencia, que la no participación de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca en la elección

ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa constituye:

- a) una **modificación indebida y unilateral del sistema normativo indígena**,
- b) una **regresión** respecto de derechos político-electorales previamente reconocidos, y
- c) una **violación al principio de progresividad**, al estimar que se desconoció un supuesto “derecho adquirido” de votar y ser votado.

Dicho planteamiento exige un **análisis contextual e intercultural**, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, atendiendo a:

- c) La naturaleza intracomunitaria del conflicto,
- d) El origen y contenido de la decisión cuestionada,
- e) La actuación de la autoridad responsable, y
- f) La compatibilidad de la determinación comunitaria con los derechos humanos, particularmente el derecho a la libre determinación y el principio de máxima autonomía.

▪ **Análisis del agravio:**

La parte actora sostiene que, a su consideración, **existió una modificación indebida al sistema normativo indígena**.

No obstante, este Tribunal estima que dicho agravio **parte de una premisa fáctica y jurídica incorrecta**, pues presupone que la supuesta modificación fue realizada por la **autoridad responsable o por la cabecera municipal**.

Tal afirmación **no se encuentra acreditada en autos**, ya que de las constancias que integran el expediente **no se desprende acto alguno atribuible a dichas autoridades** que implique la **alteración, sustitución o imposición de reglas** al sistema normativo indígena de la comunidad.

Cabe precisar, previo al estudio de fondo del agravio, que de la documental remitida por la autoridad responsable se advierte que, en el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-413/2025**, se determinó la **imposibilidad de identificar el método electivo** del municipio de **San Antonio Tepetlapa**; sin embargo, dicha circunstancia no constituyó impedimento para la celebración de la elección ordinaria, toda vez que ésta se llevó a cabo conforme a las bases establecidas en la convocatoria escrita emitida para tal efecto.

Por el contrario, se advierte que la determinación controvertida emana directamente de la Asamblea General Comunitaria de la Agencia, órgano que, de conformidad con su **sistema normativo interno, constituye la máxima autoridad de decisión y autogobierno**, por lo que la decisión adoptada **no puede calificarse como una modificación externa o indebida**, sino como el **ejercicio legítimo del derecho de autodeterminación y autonomía comunitaria**, en términos del marco constitucional y convencional aplicable.

Por tanto, al no acreditarse una intervención indebida de autoridad alguna en la configuración o alteración del sistema normativo indígena, **el agravio resulta infundado**, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

De las constancias del expediente se desprende que la **no participación de la Agencia Municipal** en la elección ordinaria **no fue impuesta**, sino que derivó de una **determinación autónoma**, adoptada por su **propia Asamblea General Comunitaria**, celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco**, y según las listas de asistencia que acompañaban dicha acta de asamblea,

misma que obran debidamente agregada en autos del presente expediente, tal decisión, fue acordada por **doscientos treinta y cuatro asambleístas** de la comunidad; y **ratificada posteriormente** en las mesas de diálogo y conciliación desarrolladas por el IEEPCO, en cumplimiento de los mandatos jurisdiccionales federales.

Lo anterior se encuentra igualmente corroborado con la documental aportada por el tercero interesado, consistente en la Minuta de Acuerdos de ocho de octubre de dos mil veinticinco, la cual fue admitida por este órgano jurisdiccional mediante proveído de once de febrero del año en curso.

Dicha minuta deriva de la reunión celebrada en las instalaciones del Palacio de Gobierno del Estado, en la que participaron representantes de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca y de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, así como autoridades del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, entre ellas el Presidente Municipal Constitucional, el Síndico Municipal, integrantes del Cabildo y la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

La referida documental robustece los hechos previamente analizados, al tratarse de un instrumento formal suscrito en el marco de una mesa institucional de diálogo.

En efecto, de las constancias que obran en autos, remitidas a este Tribunal por la autoridad responsable, se advierte que, **en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior**, en el expediente **SUP-REC-643/2024**, así como en atención a lo resuelto en el diverso **SX-JDC-417/2024³⁰** y **acumulado**, la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas** llevó a cabo diversas **reuniones de trabajo de carácter conciliatorio**, cuyo objeto fue **definir las reglas de participación política** para el proceso ordinario de elección de concejalías del Ayuntamiento correspondiente al periodo **2026-2028**.

³⁰ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0417-2024.pdf>

De dichas actuaciones, se desprende que la **última reunión** se celebró el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, en la cual, entre otros aspectos relevantes, la **autoridad de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca** reiteró y ratificó el contenido del **acta de Asamblea General Comunitaria de veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco**, celebrada en dicha agencia municipal, **aceptando expresamente los términos consignados en la misma y confirmando la decisión comunitaria de no participar** en la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de **San Antonio Tepetlapa, Oaxaca**.

Las referidas constancias tienen el carácter de **documentales públicas**, mismas que obran debidamente agregadas al expediente y que, al ser valoradas conforme a lo dispuesto en el **artículo 14, numeral 3, inciso a), en relación con el diverso 16, numeral 2**, de la Ley de Medios, generan **plena certeza** a este Tribunal respecto de que la decisión de **no participar en la elección celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco** no obedeció a una imposición ni a una determinación unilateral de persona alguna, sino que fue el resultado de un **proceso deliberativo comunitario**, debidamente consensuado y aceptado por **doscientas treinta y cuatro personas** que asistieron a la **Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco**.

En dicha asamblea, la **Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca**, actuando a través de su **máximo órgano de decisión comunitaria**, y en **pleno ejercicio de la autonomía y la libre determinación reconocida por la Constitución Federal**, resolvió **no participar en la elección municipal** llevada a cabo en el referido proceso ordinario, determinación que debe ser respetada por las autoridades electorales al no advertirse vulneración alguna a los derechos fundamentales de sus integrantes.

Conforme a la doctrina reiterada de la Sala Superior, la **Asamblea General Comunitaria constituye la máxima autoridad** dentro de

las comunidades indígenas y sus determinaciones gozan, en principio, de **validez y eficacia jurídica**, siempre que respeten los derechos humanos de sus integrantes.

Esa determinación no puede incidir en la validez de la elección ordinaria, en la que sólo participó la cabecera municipal, **porque desde una perspectiva intercultural y de la valoración de los hechos del contexto político y social, la decisión que resulta menos gravosa** para la comunidad indígena de San Antonio Tepetlapa y que beneficia la gobernabilidad y la paz social, **es la de validar la elección ordinaria de concejales.**

En el caso, no existe elemento probatorio alguno que permita concluir que dicha asamblea fue inexistente, simulada o producto de coacción estatal.

Lo anterior resulta **plenamente coincidente** con lo expuesto por el **tercero interesado**, quien sostuvo, en esencia, que la **inexistencia de participación de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca** en el proceso electivo ordinario no tuvo como causa una omisión en la difusión de la convocatoria ni una restricción indebida al ejercicio de los derechos de votar y ser votado, sino que derivó de una **determinación autónoma y legítima** adoptada por la propia comunidad en el seno de su **Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco.**

Dicha decisión, conforme a lo manifestado, **fue ulteriormente reiterada y ratificada** en diversas **reuniones de naturaleza conciliatoria**, desarrolladas como parte de un **mecanismo de autocomposición comunitaria** acordado con la cabecera municipal, en atención a un **conflicto intracomunitario de carácter persistente**; lo anterior **evidencia que la ausencia de participación obedeció a un proceso deliberativo interno**, resultado de los mecanismos de discusión y toma de decisiones propios de la comunidad, y **no a una imposición externa ni a actos de autoridad que hubiesen restringido su intervención** en el proceso electivo.

Esta conclusión se ve además **corroborada por lo manifestado por el tercero interesado**, quien señaló que el contexto de conflictividad comunitaria había sido previamente conocido y atendido por instancias jurisdiccionales federales, las cuales ordenaron la implementación de **espacios de diálogo y conciliación**.

Dichas medidas fueron instrumentadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; sin embargo, **no fue posible alcanzar consensos plenos entre las partes involucradas**, situación que razonablemente derivó en la **determinación autónoma de la agencia municipal de no intervenir en el proceso electivo ordinario**.

En ese sentido, la decisión adoptada por la comunidad **debe entenderse como una manifestación legítima de su derecho de autodeterminación**, en tanto fue producto de su deliberación colectiva frente a un escenario de tensión interna, sin que exista elemento probatorio que permita sostener que dicha determinación fue inducida, condicionada o impuesta por autoridad alguna.

Finalmente, destacó que, conforme a los **criterios reiterados de la Sala Superior**, en escenarios caracterizados por **tensiones intracomunitarias** resulta imperativo **privilegiar el principio de mínima intervención estatal**, así como garantizar la **máxima protección a la autonomía y al derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas**, favoreciendo en todo momento la **búsqueda de soluciones internas, consensuadas y culturalmente pertinentes**.

Bajo esa óptica, concluyó que los **agravios hechos valer por la parte actora carecen de sustento**, por lo que **debe confirmarse la validez tanto de la elección controvertida como del acuerdo impugnado**.

Por consiguiente, este Tribunal, considera que la autoridad responsable actuó bajo el principio de mínima intervención, toda vez que como se ha demostrado con el análisis previo, lejos de

alterar el sistema normativo, la autoridad responsable **se limitó a respetar una decisión comunitaria**, en observancia de los principios de **libre determinación, autonomía y mínima intervención estatal**, tal como lo exige el artículo 2º constitucional y la jurisprudencia electoral.

En ese sentido, **no puede sostenerse válidamente** que la autoridad responsable, haya modificado o violentado el sistema normativo indígena, cuando su actuación se circunscribió a **reconocer una determinación adoptada por el órgano comunitario competente**.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, **no se advierte negativa alguna imputable a las autoridades que intervinieron en el desarrollo del proceso electivo**, como indebidamente lo sostienen los actores.

Por el contrario, de las constancias que obran en autos **se desprende que el procedimiento extraordinario fue desarrollado conforme a las determinaciones adoptadas por la propia comunidad**, sin que exista **evidencia alguna de obstaculización, exclusión o impedimento atribuible a la autoridad responsable**.

Incluso, como se advierte del **acta de Asamblea General Comunitaria de veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco**, en dicha sesión participaron **doscientos treinta y cuatro asambleístas** de la **Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca**, perteneciente al municipio de **San Antonio Tepetlapa, Oaxaca**, lo que evidencia un **alto grado de participación comunitaria** y legitimidad en la toma de decisiones.

Asimismo, **no se advierte que la parte actora haya impugnado de manera directa dicha asamblea**, en la cual se acordó expresamente la **no participación de la agencia municipal** en las elecciones celebradas en **octubre de dos mil veinticinco** en la cabecera municipal de Tepetlapa, circunstancia que refuerza la **validez y firmeza** de los acuerdos adoptados.

Ahora bien, se tiene por acreditado que, **a pesar de las diversas reuniones de diálogo sostenidas entre las partes, no se alcanzaron los consensos necesarios**, motivo por el cual la **Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca**, mediante su Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, determinó proponer a la cabecera municipal su no intervención en la elección ordinaria de trece concejalías del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, condicionando su participación a la entrega sin condicionamientos de los recursos correspondientes a los Ramos 28 y 33, Fondo III y Fondo IV, en proporción al número de habitantes, equivalente al 39.07%, acuerdo que fue comunicado y generado con la cabecera municipal.

De igual forma, en la reunión de plática conciliatoria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca reiteró y ratificó el contenido del Acta de Asamblea de veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, aceptando los términos en ella establecidos y **confirmando de manera expresa su decisión de no participar en la elección de autoridades municipales de San Antonio Tepetlapa.**

En ese contexto, **la autoridad administrativa electoral**, al momento de calificar la asamblea electiva controvertida, **estimó válidamente que la falta de participación de la comunidad actora obedeció a una decisión autónoma de ésta**, y no a un acto u omisión atribuible a las autoridades municipales o electorales.

En consecuencia, **no se configura vulneración alguna a los derechos político-electorales de votar y ser votados** de los ciudadanos actores, pues la no participación derivó de la propia voluntad comunitaria.

Lo anterior se robustece si se considera que, tratándose de **elecciones celebradas bajo sistemas normativos internos**, el

Estado, a través de sus autoridades y órganos electorales, se encuentra constreñido a observar el **principio de mínima intervención**, el cual impide sustituir, corregir o desconocer las decisiones adoptadas legítimamente por la comunidad, siempre que éstas no transgredan derechos fundamentales.

En tal sentido, **la autoridad responsable no se encontraba facultada para emitir determinación alguna en contravención a la voluntad de quienes participaron en el proceso electivo**, ni para imponer la participación de una comunidad que, de manera expresa o tácita, optó por no intervenir en el proceso extraordinario.

Actuar en sentido diverso habría implicado una **injerencia indebida en la vida interna de la comunidad**, así como una **vulneración directa a su derecho de autodeterminación**, toda vez que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REC-0643-2024**³¹, la **Asamblea General Comunitaria** se encuentra facultada para pronunciarse y decidir respecto de asuntos relevantes o de especial trascendencia para la comunidad indígena, en tanto que **constituye su máxima instancia de deliberación y toma de decisiones**.

En ese sentido, la **voluntad expresada por la asamblea comunitaria**, al ser por regla general el **máximo órgano de autoridad**, debe prevalecer como elemento esencial del **autogobierno indígena**, siempre que se ejerza en armonía con los principios y derechos reconocidos en el orden constitucional y convencional.

Por ello, las **autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales**, se encuentran obligadas a **respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas**, limitando su actuación al marco del **principio de mínima intervención**, y pudiendo únicamente interactuar de manera **respetuosa y garantista** con los integrantes de la comunidad, con el

³¹ Véase en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0643-2024.pdf>

objeto de asegurar la **vigencia efectiva de su sistema normativo interno**³², sin sustituir ni desconocer las decisiones adoptadas por sus órganos tradicionales.

Ahora bien, por lo que respecta a la **inexistencia de regresividad y alcance del principio de progresividad, que refiere la parte actora, este Tribunal considera que** los derechos político-electorales no se ejercen de manera forzosa.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, como lo refiere la parte actora, **en el proceso electoral de dos mil diecisiete se reconoció el derecho de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca a participar en la elección de las concejalías del Ayuntamiento, así como a designar, al menos, a la regiduría de Educación.**

No obstante, **ante la persistencia de la conflictividad intercomunitaria**, en el proceso electoral de **dos mil veintitrés**, tanto la **cabecera municipal** como la **agencia municipal alcanzaron un acuerdo**, mediante el cual se adoptaron **medidas de carácter transitorio** para la conducción del proceso electivo.

Dicho acuerdo, conforme al **criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-643/2024**, determinó que **debía respetarse la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca**, en su carácter de **máxima autoridad de decisión**, con el objeto de **privilegiar el derecho de autodeterminación y observar el principio de mínima intervención.**

En ese sentido, la determinación comunitaria adoptada debe ser respetada, en tanto constituye el punto de partida legítimo para la generación de los consensos necesarios, que permitan definir, de manera dialogada, gradual y progresiva, las reglas que habrán de regir los procesos electorales subsecuentes, con el acompañamiento

³² Véase, tesis XIII/2016, de rubro: ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.

institucional correspondiente y en plena observancia del sistema normativo interno.

La Sala Superior, al resolver el **SUP-REC-643/2024**, respecto a la no participación de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca en el año dos mil veintitrés, fue categórica al sostener que:

La validez de la elección extraordinaria se sostuvo, precisamente, en que la no participación de la agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, fue producto de una decisión adoptada por su propia asamblea general comunitaria, como mecanismo de autocomposición del conflicto intracomunitario, lo cual debía prevalecer.

Este criterio resulta plenamente aplicable al caso que se analiza, pues el contexto comunitario y la naturaleza de la decisión son sustancialmente análogos.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte actora, este Tribunal, **considera que, no existe “derecho adquirido”** insusceptible de modulación comunitaria, si bien la parte actora argumenta la existencia de un derecho adquirido absoluto, este carece de sustento jurídico.

Los derechos político-electorales, si bien son derechos humanos, **no se encuentran desvinculados del contexto comunitario** en los municipios regidos por sistemas normativos indígenas.

La progresividad **no impide** que las comunidades, en ejercicio de su autonomía, **modulen temporalmente el ejercicio de tales derechos**, siempre que ello derive de una decisión libre, informada y adoptada conforme a sus propias normas internas.

Sostener lo contrario implicaría **vaciar de contenido el derecho a la libre determinación**, al imponer una participación obligatoria ajena a la voluntad comunitaria. Ahora bien, conforme a todo lo anterior **podemos** afirmar que:

El reconocimiento constitucional del derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas admite que estas puedan, en ejercicio de su autoridad comunitaria y conforme a su propio orden normativo, adoptar decisiones que impliquen la modulación o ajuste temporal del ejercicio de determinados derechos, siempre que la decisión sea libre, informada y adoptada conforme a sus normas internas; sin **que ello necesariamente se contraponga al principio de progresividad**, el cual no elimina el derecho de las comunidades a organizar y gobernar su vida interna en respeto a su autodeterminación.

Este criterio se sustenta en el reconocimiento del **derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno** contenidos en el artículo 2º de la Constitución federal y en la interpretación constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Por tanto, en el caso, no existe una regresividad de los derechos de la agencia, como lo refirió la parte actora.

La Sala Superior ha sostenido que la universalidad del voto no es una regla que deba cumplirse en todos los casos de conflicto entre comunidades indígenas de manera absoluta o un principio que deba necesariamente maximizarse siempre y, de manera tal, que no se permitan cambios o ajustes atendiendo a las circunstancias concretas, aunado a que, cuando se trata de conflictos entre dos comunidades autónomas, estos deben resolverse realizando una ponderación de los derechos en conflicto de ambas comunidades y no únicamente maximizando o dando mayor progresividad a uno de ellos, en detrimento del otro.³³

En consecuencia, al haberse acreditado que la no participación de la comunidad actora fue resultado de una decisión libre y autónoma,

³³ Véase la argumentación que se sostuvo en los SUP-REC-39/2017, SUP-REC-33/2017 y SUP-REC-1187/2017, que derivaron en la formación del criterio jurisprudencial 18/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIDAD PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

adoptada en ejercicio de su derecho de autodeterminación, y no derivó de acto u omisión atribuible a la autoridad responsable, **el agravio formulado deviene infundado.**

Asimismo, al no haberse impugnado de manera directa y oportuna la validez de la asamblea comunitaria, se actualiza la preclusión del derecho de acción en ese aspecto.

En tal virtud, la determinación asumida por la autoridad administrativa electoral se encuentra plenamente justificada, pues se emitió en observancia del principio de mínima intervención del Estado en los asuntos internos de las comunidades indígenas, respetando la voluntad expresada por su máximo órgano de decisión.

2) Agravio: Violación al principio de universalidad del sufragio. (En la elección del 26 de octubre de 2025):

- La ciudadanía de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca no fue convocada de manera efectiva;
- Se permitió una exclusión que afectó de manera **grave y determinante** el carácter universal del sufragio.

▪ **Análisis del agravio.**

La parte actora sostiene que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, al afirmar que la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca no fue convocada de manera efectiva y que se permitió una exclusión grave y determinante que afectó el carácter universal de la elección.

El planteamiento relativo a la supuesta exclusión de la Agencia Municipal no puede examinarse de forma aislada, sino a la luz del contexto integral que obra en autos, particularmente de la decisión previa, expresa y reiterada de dicha comunidad de no participar en el proceso electivo ordinario, cuestión que ya fue objeto de estudio en el agravio primero.

Del análisis exhaustivo del expediente se advierte que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, las autoridades municipales de San Antonio Tepetlapa y las autoridades de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca sostuvieron diversas reuniones de trabajo encaminadas a definir las reglas de participación política para el periodo ordinario de la elección de concejalías 2026-2028.

Lo anterior guarda correspondencia con los antecedentes derivados de la elección extraordinaria de concejalías celebrada en dos mil veintitrés, calificada mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-03/2024**, cuya validez fue confirmada en el expediente **JNI/04/2024**, al reconocerse que la determinación de la Agencia Municipal de no participar emanó del ejercicio legítimo de su derecho de autonomía, por lo que resultaba jurídicamente obligado respetar dicha decisión conforme al principio de mínima intervención estatal.

Tal determinación fue posteriormente controvertida ante la Sala Regional Xalapa, la cual resolvió los juicios **SX-JDC-417/2024 y SX-JDC-432/2024 acumulados**.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-643/2024**, y en términos de la sentencia dictada por la referida Sala Regional, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas implementó mesas de diálogo y conciliación orientadas a armonizar los sistemas normativos y construir acuerdos entre las comunidades involucradas.

La última de dichas reuniones tuvo verificativo el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, en la cual:

- Las autoridades municipales se comprometieron a mantener un diálogo respetuoso y conciliador con la Agencia Municipal para definir las reglas de participación política futuras.
- La autoridad de la Agencia reiteró y ratificó el contenido del acta de asamblea comunitaria de veintiocho de septiembre de

dos mil veinticinco, mediante la cual determinó no participar, por esa ocasión, en la elección de autoridades municipales

- El Ayuntamiento reconoció dicha decisión y se comprometió a respetar los términos contenidos en la referida acta.

Si bien la parte actora invoca dictámenes emitidos en dos mil dieciocho y dos mil veintidós para sostener que la Agencia contaba con derecho a votar y ser votada, lo cierto es que, para el proceso impugnado, el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-413/2025** señaló la imposibilidad de identificar con precisión el método electivo del municipio.

No obstante, tal circunstancia no impidió la celebración de la elección ordinaria, la cual se sujetó a las bases establecidas en la convocatoria escrita y a las prácticas comunitarias vigentes.

Además, las resoluciones jurisdiccionales que ordenaron la armonización de los sistemas normativos mediante la instalación de espacios de mediación para la construcción de consensos se encuentran en vías de cumplimiento, lo que evidencia un proceso institucional activo para fortalecer la participación política de todas las comunidades.

Ahora bien, en las elecciones pasadas del veintiséis de octubre de dos mil veinticinco de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, debe precisarse que la propia comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía, decidió no participar en el proceso electivo, como se acredita con el acta de asamblea comunitaria de veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, no se actualiza negativa alguna atribuible a las autoridades encargadas del proceso electivo.

Correctamente, la autoridad administrativa electoral estimó que la ausencia de la Agencia obedeció a una decisión interna y no a una conducta u omisión imputable al órgano organizador, razón por la

cual no se configura vulneración a los derechos político-electorales de votar y ser votados.

Con sustento en las documentales que obran en autos, este Tribunal estima que la Asamblea General Comunitaria del municipio de San Antonio Tepetlapa, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, en su calidad de máximo órgano de deliberación, realizó actos necesarios, válidos y razonables para la renovación de las autoridades municipales.

Se acredita que las convocatorias fueron oportunamente emitidas, publicadas y difundidas conforme a las prácticas comunitarias, convocándose a todas las comunidades integrantes del municipio y garantizando el derecho de participación de la ciudadanía conforme a su procedimiento interno.

Si bien no se contó con la asistencia de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, dicha circunstancia no obedeció a una falta de convocatoria ni a la restricción del sufragio, sino a una determinación autónoma adoptada en su propia asamblea comunitaria.

Asimismo, la Asamblea General contó con la participación **de ochocientos sesenta y cinco asambleístas —cuatrocientas cuarenta y cinco mujeres y cuatrocientos veinte hombres—** y las concejalías fueron electas mediante el voto mayoritario, sin que se advierta transgresión alguna a derechos fundamentales.

En consecuencia, la ausencia de participación de la Agencia Municipal no puede interpretarse como una violación al principio de universalidad del sufragio, pues no derivó de una exclusión institucional, sino del ejercicio legítimo del autogobierno comunitario.

Se actualiza, por el contrario, un ejercicio válido de los principios de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, en el que el Estado debe observar una intervención mínima y respetuosa de las decisiones adoptadas por sus máximos órganos de representación.

Asimismo, se constata con las documentales que obran en autos, que la jornada electoral registró una **importante afluencia de votantes**, circunstancia que constituye un **indicio objetivo y relevante** de que la convocatoria electiva fue **ampliamente difundida** entre la comunidad, lo que desvirtúa de manera directa lo manifestado por la parte actora respecto a una supuesta falta de difusión de la convocatoria, máxime que no aportó elementos probatorios suficientes que acrediten su dicho.

Las **documentales públicas** remitidas por la autoridad responsable, las cuales fueron debidamente analizadas y valoradas conforme a lo previsto en los artículos **14, numeral 3, inciso a)**, y **16, numeral 2**, ambos de la Ley de Medios, resultan suficientes **y eficaces para generar certeza plena en este Tribunal** respecto de que la elección de concejalías del Ayuntamiento de **San Antonio Tepetlapa, Oaxaca**, se desarrolló con una **difusión amplia, efectiva y adecuada de la convocatoria correspondiente**, la cual se hizo **extensiva a la totalidad del municipio**, garantizando el conocimiento oportuno del proceso electivo.

Por ende, contrario a lo sostenido por la parte actora, **no se advierte omisión, deficiencia ni irregularidad alguna en la difusión de la convocatoria**, sino que, por el contrario, del caudal probatorio se desprende que se cumplió cabalmente con los principios de **certeza, legalidad y máxima publicidad**, en observancia del sistema normativo interno y del principio de **mínima intervención estatal** en los procesos electivos regidos por usos y costumbres.

Así mismo, cabe destacar que, **tratándose de elecciones regidas por sistemas normativos internos**, el Estado, a través de sus autoridades administrativas y jurisdiccionales, **se encuentra constitucional y convencionalmente obligado a observar el principio de mínima intervención**.

Dicho principio implica que la actuación estatal debe limitarse a **acompañar, tutelar y garantizar** el ejercicio del derecho de

autodeterminación, **sin sustituir ni contrariar la voluntad expresada por la comunidad.**

En ese sentido, la autoridad responsable **carecía de facultades para emitir determinación alguna que se opusiera a la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria**, en tanto máxima autoridad interna, ni para **imponer la participación de la comunidad en el proceso electivo extraordinario**, pues ello habría supuesto una **injerencia indebida** en su esfera de autonomía y una **afectación directa al sistema normativo indígena.**

Por el contrario, su actuación debía ceñirse a **respetar y reconocer la determinación comunitaria**, sin intervenir más allá de lo estrictamente necesario, a fin de **preservar el equilibrio entre el derecho de autodeterminación y la función garante del Estado**, conforme al marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

En el caso, quedó acreditado que **fue la voluntad expresa de la ciudadanía de la comunidad actora no participar en dicho proceso**, por lo que cualquier actuación en sentido diverso habría implicado una injerencia indebida en su vida interna y una vulneración a su derecho de autodeterminación.

Como antecedente relevante y plenamente aplicable al presente caso, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-19/2014**³⁴, la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* reconoció la validez de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, al estimar que **no existían elementos probatorios ni consideraciones jurídicas suficientes** para concluir que las normas y prácticas internas de las comunidades que integran dicho municipio hubieran vulnerado el **principio de universalidad del sufragio.**

En consecuencia, determinó que debía **prevalecer el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, así como el **principio constitucional de respeto al pluralismo cultural.**

³⁴ Véase en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-19-2014>

En ese precedente, entre otras cuestiones, la Sala Superior **reconoció la existencia de un consenso intercomunitario** en la designación de las autoridades de cada una de las comunidades integrantes del municipio, como **manifestación directa del ejercicio del derecho de autodeterminación**, consistente en que dichas autoridades son electas mediante **sus propios mecanismos democráticos**, sustentados en una **relación de reconocimiento recíproco de autoridades y respeto mutuo**³⁵.

De esta manera, dicho órgano jurisdiccional estableció que las **instituciones comunitarias no necesariamente deben corresponder de forma estricta con las instituciones del Estado o de la sociedad mayoritaria**, siempre que **sean aceptadas y legitimadas por los propios miembros de la comunidad**, en atención a su contexto histórico, social y cultural.

Asimismo, la Sala Superior precisó que lo anterior **no implica concebir los sistemas normativos internos como estructuras monolíticas o inmutables**, sino que, por el contrario, las **autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en los ámbitos estatal y federal, deben valorar el grado de conservación, vigencia y consenso** de las costumbres y normas internas, con el objeto de **maximizar su reconocimiento** o, en su caso, **propiciar condiciones de diálogo** cuando se planteen procesos de **adecuación o modificación**, siempre desde una perspectiva respetuosa del **principio de mínima intervención** y del **derecho de autodeterminación**.

De ahí que el agravio resulte infundado.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

³⁵ Este criterio resulta acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-33/2017, SUP-REC-39/2017, SUP-REC-1185/2017, SUP-REC-61/2018 y SUP-REC-375/2018 y su acumulado, en los cuales, ante la existencia de conflictos intercomunitarios y encontrándose en tensión el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas frente al principio de universalidad del voto, dicho órgano jurisdiccional privilegió el primero, al considerar que constituye un elemento esencial del autogobierno indígena. No obstante, en dichos precedentes, la Sala Superior también vinculó a las comunidades involucradas para que, mediante procesos de diálogo y concertación, acordaran formas incluyentes de participación comunitaria y mecanismos de administración de recursos, con la intervención y acompañamiento del instituto electoral local, todo ello en observancia del principio de mínima intervención del Estado, privilegiando soluciones construidas desde la propia comunidad y respetuosas de su sistema normativo interno.

RESUELVE.

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-348/2025**, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Notifíquese mediante correo electrónico a la parte actora, tercero interesado; por oficio a la autoridad responsable, y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público. De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral³⁶ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

³⁶ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.